



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-65/2020

RECURRENTE: MANUEL
FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinte.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dentro del SRE-PSC-153/2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-REP-54/2020, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	8
1. Competencia	8
2. Justificación de la urgencia en la resolución del asunto	9
3. Cuestión previa: imposición de sanción por el Congreso Local	11
4. Tercero interesado	16
5. Procedencia	19
6. Planteamiento de la controversia	21
7. Decisión	26
8. Conclusión	47

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo mención particular.

G L O S A R I O

Congreso Local	Congreso del Estado de Nuevo León
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernador	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del Estado de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	Manuel Florentino González Flores
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretario de Gobierno	Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Nuevo León
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia de la Sala Especializada. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada resolvió la denuncia presentada en contra del Gobernador y otros, por el uso de recursos públicos durante su proceso de obtención del apoyo ciudadano.

Al resolver dicho procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-153/2018) se determinó la responsabilidad del citado Gobernador, así como de Manuel Florentino González Flores, en su calidad de Secretario de Gobierno; por lo cual se ordenó dar vista al Congreso Local para que impusiera la sanción correspondiente.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-294/2018 y acumulados.



2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada resolvió el incidente de incumplimiento interpuesto por el actor en el SRE-PSC-153/2018 declarando fundado el incidente; por lo que ordenó a la Comisión Anticorrupción y al Pleno del Congreso Local, proceder conforme a sus atribuciones a fin de pronunciarse sobre la sanción o sanciones que corresponda imponer por la responsabilidad determinada por la Sala Especializada en el siguiente período ordinario de sesiones.

3. Emisión de reglas procesales (Acuerdo 200). El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Anticorrupción del Congreso Local emitió las reglas procesales que normarían el procedimiento de determinación e imposición de sanción en contra del Gobernador y de Manuel Florentino González Flores.

4. Controversia Constitucional 310/2019. El día veintisiete siguiente, el Gobernador y el Secretario de Gobierno, promovieron ante la SCJN controversia constitucional en contra del, por la emisión del Acuerdo 200.

5. Incidente de suspensión. Los días dos y el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro de la Controversia Constitucional 310/2019 se determinó negar la medida cautelar que buscaba suspender el procedimiento de responsabilidad 11841/LXXIV y la aprobación del dictamen para imponer sanción; sin embargo, se concedió la suspensión a fin de que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento hasta la resolución del fondo de la controversia.

6. Suspensión del Tribunal Local. El cinco de diciembre, el Tribunal Local concedió la suspensión al Secretario de Gobierno a fin de que no se ejecutara ninguna medida provisional o sanción en su contra, lo cual tomó como referencia la suspensión concedida por la SCJN en la Controversia Constitucional 310/2019.

SUP-REP-65/2020

7. Acuerdo del Presidente del Congreso Local (Acuerdo 248). El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se determinó diferir la resolución del expediente 11841/LXXIV hasta que la SCJN resolviera el fondo de la Controversia Constitucional 310/2019.

8. Segundo incidente de inejecución. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se promovió incidente de inejecución de sentencia contra el acuerdo 248 ya que, con dicho acuerdo, se omitía el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Especializada respecto de la determinación de sanción.

9. Acuerdo de la Sala Especializada. El nueve de enero, derivado del incidente antes mencionado, la Sala Especializada determinó que no correspondía a dicho órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la interpretación del Congreso Local respecto de los efectos y alcances de la suspensión dictada en el incidente aperturado con motivo de la Controversia Constitucional 310/2019, al formar parte de la tramitación y determinaciones de dicha Controversia, lo que es facultad exclusiva de la SCJN.

Sin embargo, acordó solicitar al Congreso Local las actuaciones que en lo sucesivo realizara dentro del expediente 11841/LXXIV.

10. Impugnación del Acuerdo de la Sala Especializada. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de enero se presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

11. Sentencia del SUP-REP-54/2020. El veintiséis de febrero, esta Sala Superior revocó el acuerdo plenario de la Sala Especializada considerando en esencia que dicha Sala estaba obligada a emitir un pronunciamiento sobre los planteamientos relativos al incumplimiento de sus determinaciones dictadas en el procedimiento sancionador.

En dicha sentencia se destacó lo siguiente:



- La Sala Especializada tuvo por acreditado el uso de recursos públicos y ordenó al Congreso del Estado imponer las sanciones que correspondieran al Gobernador y al Secretario de Gobierno.
- Para tal fin, dicha Sala dictó directrices a efecto de que al Congreso Local realizara acciones necesarias para emitir el acuerdo que estableciera las sanciones correspondientes.
- No determinó temporalidad alguna en que debía ejecutarse la sanción que en su caso se impusiera.
- La SCJN ordenó que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento respectivo.
- La SCJN negó suspender el procedimiento, el cual debía llevarse, incluso, hasta la votación del acuerdo en que se determinara la sanción correspondiente.
- La Sala Especializada debía realizar un análisis pormenorizado de los planteamientos del incidentista, señalando los motivos, razones y fundamentos por los que, en su caso, resultaba procedente adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de su determinación o justificar su negativa.

12. Resolución de la Sala Especializada. El dos de marzo siguiente, la Sala Especializada dictó resolución en acatamiento a lo mandatado por esta Sala Superior vinculando al Congreso Local a que agotara el procedimiento que inició con la imposición de la sanción que correspondiera, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del SRE-PSC-153/2018 respecto al Gobernador del Estado.

Asimismo, ordenó que, dado que la suspensión de la SCJN no generó efectos hacia el Secretario de Gobierno, debía igualmente agotar el procedimiento, imponer la sanción respectiva y, en ese caso, ejecutarla.

SUP-REP-65/2020

Todo lo anterior teniendo como fecha límite para cumplimiento el veinticuatro de abril del presente año.

13. Demanda. Inconforme con la determinación de la Sala Especializada, el seis de marzo siguiente el actor presentó ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey,² recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia que antecede.

El mismo día, dicha Sala Regional remitió a la responsable la demanda respectiva.

14. Recepción y turno. En esa misma fecha, se recibió el medio de impugnación en esta instancia; posterior a ello, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-REP-65/2020 para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

15. Escritos de Samuel Alejandro García Sepúlveda. Los días diez y doce de marzo así como tres de abril, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó escritos en los que realiza diversas manifestaciones relacionadas con el medio de impugnación presentado por el actor, y con el incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019.

16. Escritos del actor. Los días once y trece de marzo el actor, a través de su abogado autorizado, formuló diversas manifestaciones solicitando la urgente resolución del asunto, así como aclarando el alcance pretendido de la demanda.

17. Actuaciones dentro del SRE-PSC-153/2018

17.1. Suspensión del plazo para cumplimentar la ejecutoria dictada dentro del procedimiento. Derivado de una solicitud del Congreso Local,

² El actor invocó la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



el siete de abril, la Sala Especializada emitió Acuerdo mediante el cual determinó que, considerando la emergencia sanitaria generada por el “COVID 19” se actualizaba una causa de fuerza mayor que impedía el cumplimiento material de la ejecutoria que resolvió el procedimiento SRE-PSC-153/2018 en los términos previstos, es decir, de forma previa al veinticuatro de abril.

Asimismo, consideró que dicha Sala no podía pronunciarse respecto de la suspensión del cumplimiento de la misma ejecutoria derivado de la suspensión concedida por el Tribunal Local relacionada con la ejecución de la sanción en contra del Secretario de Gobierno, pues ello implicaría dejar sin efectos su propia determinación, situación que ya estaba siendo analizada por esta Sala Superior en el presente medio impugnativo.

17.2. Requerimiento al Congreso Local. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora de la referida Sala dictó Acuerdo mediante el cual requirió al Congreso Local diversa información relacionada con el expediente 11841/LXXIV, en específico, el estado en que se encontraba y las actuaciones pendientes para su resolución, así como si se contemplaba su resolución en las sesiones virtuales que pudieran celebrarse por ese órgano legislativo.

17.3. Requerimientos al Congreso Local y al Secretario de Gobierno. Los días cinco y once de mayo, la Magistrada Instructora de la Sala Responsable dictó Acuerdos en relación con diversos datos aportados por el Secretario de Gobierno, mediante el cual requirió al Congreso Local información sobre el Acuerdo Administrativo 802 de esa autoridad relacionado con la consulta a la SCJN sobre los alcances y efectos de la suspensión dictada en la controversia constitucional 310/2019.

Además, requirió a dicha autoridad, así como al ahora actor, copia de las constancias con que contaran del juicio de amparo 440/2020 dentro del cual, a decir del Secretario de Gobierno, se dictó una suspensión en su favor.

SUP-REP-65/2020

Finalmente, se requirió al Congreso Local informar sobre las actividades legislativas en el contexto de la contingencia sanitaria y si en ellas se contemplaba la resolución del asunto.

17.4. Reanudación del procedimiento. Por acuerdo de diez de junio, la Magistrada Instructora de la Sala Responsable comunicó a esta Sala Superior que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, informó que acordó celebrar un periodo extraordinario para el 12 de junio, donde se incluyó como asunto a resolver el expediente 11841/LXXIV que ese órgano legislativo inició, para cumplir la sentencia dictada en el SRE-PSC-153/2018.

18. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar el expediente y admitir la demanda, ordenando cerrar la instrucción del asunto, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.



2. Justificación de la urgencia en la resolución del asunto

A juicio de esta Sala Superior, el presente asunto amerita su resolución en carácter de urgente con base en las siguientes consideraciones que justifican tal cuestión en virtud del contexto actual y de la emisión de los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, mediante los cuales se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 y se emitieron lineamientos para la realización de sesiones mediante videoconferencias.

El pasado mes de marzo, la Organización Mundial de la Salud y las instancias competentes de Salud en el Gobierno Federal determinaron la existencia de una pandemia por la afectación mundial de la población relacionada con el COVID-19.

En tal virtud, a fin de seguir las recomendaciones sanitarias y buscando reducir el riesgo de contagio de la enfermedad aludida, se emitió el Acuerdo General citado mediante el cual se determinó la resolución no presencial de aquellos asuntos que esta Sala Superior considerara urgentes por encontrarse en posibilidad de generar un daño irreparable, lo que debía justificarse en la sentencia.

En el caso, nos encontramos ante un asunto que cumple con tal condición en tanto se encuentra vinculado con el cumplimiento de una sentencia por parte del Congreso Local que, a pesar de haberse decretado la suspensión de su cumplimiento con motivo de la situación extraordinaria que constituye el entorno generado por el virus COVID-19,³ se tiene conocimiento que por acuerdo de la Diputación Permanente del Congreso Local de diez de junio, se determinó continuar con los actos de cumplimiento ordenados por la Sala Especializada.

³ Lo cual fue acordado por la Sala Regional responsable el pasado siete de abril dentro de los autos que integran el procedimiento SRE-PSC-153/2018 e informado en la misma fecha.

SUP-REP-65/2020

Como se desprende de autos y acorde con la información enviada por la Sala Responsable, en un hecho notorio⁴ que el Congreso Local aprobó un Acuerdo en el que se adoptaron diversas medidas para evitar o limitar la propagación del virus referido.⁵

Una de las medidas adoptadas consistió en la suspensión de las sesiones ordinarias del Congreso Local del pasado diecisiete de marzo al treinta de abril, o hasta que cese la declaratoria de suspensión de actividades, cuestión que posteriormente se prorrogó al treinta de mayo.

Con posterioridad, la Comisión Permanente de ese ente legislativo aprobó la realización de un periodo extraordinario de sesiones para emitir la resolución del Dictamen del expediente 11841/LXXIV relacionado con la sanción respectiva al actor la cual se celebró el pasado viernes doce de junio.⁶

En ese sentido, se advierte que la determinación del Congreso Local respecto de lo ordenado en la sentencia referida de la Sala Especializada, se encuentra intrínsecamente vinculado con la materia del presente asunto, por lo que mantener los efectos de dicho fallo podría derivar en la actualización de un daño en perjuicio del actor.

En tal virtud, resulta necesario que se resuelva el presente medio de impugnación dado que el Congreso Local ha continuado con el cumplimiento de la resolución de la Sala Especializada, que se encontraba previamente suspendido, ello para evitar la actualización de un posible daño en contra del actor, razón por la cual se considera que debe resolverse de forma urgente, al actualizarse el supuesto reconocido en los

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 2, de la citada ley.

⁵ Conforme a lo que consta en el Acuerdo 295 del Congreso Local publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168408_000003.pdf

⁶ Información que fue informada a esta Sala Superior por la Magistrada Instructora del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018 mediante acuerdo de diez de junio.



numerales IV del Acuerdo General 2/2020, y III del Acuerdo General 4/2020, ambos de esta Sala Superior.

3. Cuestión previa: imposición de sanción por el Congreso Local

Como se ha expuesto, el presente asunto deriva del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, así como del Acuerdo dictado por la Sala Especializada el dos de marzo pasado, mediante el cual ordenó a la responsable, entre otras cosas, imponer y ejecutar la sanción en contra del Secretario de Gobierno a más tardar el veinticuatro de abril.

El actor busca la revocación de tal determinación a fin de que no le sea impuesta ni ejecutada la sanción por el Congreso Local derivado del procedimiento instaurado para tal fin.

No obstante, a lo largo de la sustanciación del presente asunto se han suscitado diversos acontecimientos al interior del Congreso Local, así como también se han realizado actuaciones del Secretario de Gobierno dentro del procedimiento especial sancionador aludido que han motivado la presentación de información del mencionado órgano legislativo a petición de la Magistrada instructora en ese asunto.

Además, como se ha mencionado en el apartado que antecede, la Comisión Permanente de ese ente legislativo aprobó la realización de un periodo extraordinario de sesiones para emitir la resolución del Dictamen del expediente 11841/LXXIV mediante el cual se emitirá la sanción respectiva al actor a celebrarse el viernes doce de junio.⁷

⁷ Información consultable en la página del Congreso del Estado de Nuevo León: http://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2020/06/celebraran_periodos_extraordinarios.php y que fue comunicada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Especializada con motivo de la comunicación recibida por la Diputación Permanente del Congreso Local.

SUP-REP-65/2020

Es necesario emitir pronunciamiento respecto de lo anterior al incidir directamente en la materia de resolución del presente asunto, así como de los hechos que han seguido al cumplimiento de la resolución impugnada.

El tres de abril, el Congreso Local solicitó a la responsable la suspensión del plazo fijado para el cumplimiento de la ejecutoria, puesto que la contingencia sanitaria había ameritado la adopción de diversas medidas extraordinarias entre las cuales se encontraba la suspensión de la actividad legislativa local para reanudarse el veinte de abril.

Tal petición fue acordada favorablemente por la Sala Especializada estableciendo los siguientes aspectos:

- Se suspendía temporalmente el cumplimiento de la sentencia al considerar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 como causa de fuerza mayor, lo que impedía su cumplimiento antes del veinticuatro de abril.
- Se ordenó al Congreso Local informar a esa Sala sobre la reanudación de sus actividades cuando existieran condiciones sanitarias para ello, **a efecto de que fijara un nuevo plazo para el cumplimiento.**

Con posterioridad a dicho acuerdo, el Secretario de Gobierno informó a esa autoridad en diversas ocasiones sobre la posibilidad de que el Congreso reanudara actividades, lo que originó múltiples requerimientos hacia ese órgano legislativo. De sus respuestas -las cuales fueron comunicadas por la Magistrada instructora al Magistrado instructor del presente recurso- pudo apreciarse lo siguiente:

- Mediante Acuerdo Administrativo 802 de once de marzo, el Pleno del Congreso Local determinó necesario consultar a la SCJN sobre los alcances de las suspensiones dictadas dentro de la controversia constitucional 310/2019.
- El Congreso Local emitió el **Acuerdo 295** mediante el cual:



- Acordó suspender las sesiones ordinarias hasta el 30 de abril o hasta que cesara la declaratoria de suspensión de actividades por la emergencia sanitaria del COVID-19.
- Hizo posible las sesiones en línea de los órganos legislativos de decisión, dirección y trabajo legislativo, siempre que se cuente con la infraestructura necesaria.
- Se prorrogó el periodo de sesiones por treinta días más y se determinó que, en caso de emergencia, debía convocarse con veinticuatro horas de anticipación.
- Por otra parte, aprobó el **Acuerdo 296** en el cual, en caso de declaratoria de emergencia de protección civil o sanitaria, se autorizó a que:
 - Los órganos legislativos antes mencionados podrían realizar reuniones por medios telemáticos.
 - Las sesiones del Pleno se limitarían al trámite de asuntos en cartera e informes de Comisiones.
 - Las sesiones ordinarias del Pleno se realizarían de acuerdo a las fechas definidas por el Congreso.
 - Al cesar la declaratoria de emergencia concluirían las autorizaciones sin acuerdo de por medio.
- En adición a lo anterior, se aprobó también el **Acuerdo 297** que modificó el correlativo 295 adicionando dos transitorios, refiriéndose uno de ellos a que, del ocho al diecisiete de abril, los citados órganos legislativos pudieran sesionar de forma virtual o en línea a solicitud del Presidente previa convocatoria.

SUP-REP-65/2020

- El Congreso Local informó el cinco de mayo, a requerimiento de la Magistrada instructora en el SRE-PSC-153/2018:
 - Que dentro de la actividad parlamentaria virtual no se contemplaba dar continuidad al procedimiento de ejecución en contra del Secretario de Gobierno, el cual ya se encontraba en cierre de instrucción, para dictamen y votación en Comisión y, posteriormente, del Pleno del Congreso.
 - Que por no contar con la infraestructura tecnológica instalada necesaria para desahogar un procedimiento que implica el cumplimiento de una sentencia, el Congreso no podía realizar los trabajos adecuados con la diligencia legal que el asunto exige.
 - Que la dictaminación del expediente 11841/LXXIV no se encontraba listada en los asuntos en cartera del Pleno, ni en los informes de Comisiones.
 - Que para salvaguardar la integridad de los integrantes de la Comisión Anticorrupción por la contingencia sanitaria, se adoptaron medidas de sesión virtual, pero no se podía desahogar el procedimiento respectivo por sus características particulares que ameritan la asistencia presencial de sus integrantes.
 - Que no se tenía respuesta de la SCJN respecto de la consulta sobre los alcances de la suspensión decretada en la Controversia Constitucional 310/2019, lo que resultaba por demás necesario ante la judicialización del asunto por el Secretario de Gobierno.
 - Solicitó a la Sala Especializada un plazo adicional para la ejecución de la sentencia de, por lo menos, 39 días para la dictaminación del asunto.
 - Que se habían adoptado diversas medidas por la contingencia como reuniones por Teleconferencia de los Órganos Legislativos



de Decisión, Dirección y Trabajo Legislativo mientras haya declaratoria de emergencia, lo que se había extendido hasta el treinta de mayo por la autoridad competente.

- Que desde el veintiocho de abril se reanudaron actividades del Poder Legislativo con las debidas medidas de seguridad e higiene, incluyendo sesiones del Pleno, las que se realizarían dos veces a la semana en lugar de tres.
- Posteriormente, a solicitud de la Sala Especializada, el Congreso Local informó sobre el lapso que comprenden sus segundos periodos de sesiones, los cuales podían prorrogarse hasta por treinta días, sin especificar cuándo concluiría el actual período ni la ruta que seguiría para el cumplimiento de la sentencia, lo que a la fecha en que se resuelve no fue atendido por el órgano legislativo local.

De todo lo anterior, puede evidenciarse que los planteamientos del Congreso Local fueron coincidentes en el sentido de, en primer lugar, hacer valer la necesidad de un plazo adicional para el cumplimiento de la ejecutoria, adicional a la suspensión ya concedida por la Sala Especializada; y, en segundo lugar, referir que no se encontraba contemplada la resolución del expediente integrado para sancionar al actor, al menos hasta que concluyera la situación de emergencia.

Es hasta la comunicación recibida el diez de junio que la Diputación Permanente del Congreso Local que hicieron del conocimiento a la Sala Regional que aprobaron la realización de un periodo extraordinario de sesiones para emitir la resolución del Dictamen del expediente 11841/LXXIV mediante el cual se emitirá la sanción respectiva al actor a celebrarse el doce de junio.

Si bien no es materia del presente medio impugnativo la celebración de tal sesión extraordinaria del Congreso Local, es un elemento que debe

SUP-REP-65/2020

tenerse en cuenta a fin de determinar si el mismo constituye o no un obstáculo para conocer del fondo de la presente controversia.

En ese tenor, el hecho de que el Congreso Local continúe con los actos en cumplimiento a la sentencia impugnada e incluso se pronuncie en relación con el procedimiento seguido en contra del ahora recurrente, no conlleva a que se actualice un cambio de situación jurídica que implique obstáculo para conocer la materia de la impugnación.

En efecto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegada a derecho o no la determinación de dos de marzo dictada por la Sala responsable, en la que vinculó al Congreso Local a que agotara el procedimiento que inició con la imposición de la sanción que correspondiera, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del SRE-PSC-153/2018 respecto al Gobernador del Estado y que en el caso del Secretario de Gobierno, debía igualmente agotar el procedimiento, imponer la sanción respectiva y, en ese caso, ejecutarla.

Por lo anterior, es claro que el actor pone en entredicho la legalidad de la resolución que por esta vía se reclama, examen que no puede cesar o verse afectado, por el hecho de que el mismo llegara a ser cumplido por el Congreso Local pues, en su caso, todos los actos que se llevaron a cabo en el ejercicio de dicho cumplimiento se encontrarían *sub iudice*, y su validez y eficacia estaría supeditada al pronunciamiento que formule esta Sala Superior en el presente juicio respecto a ese tema en particular.

En ese tenor, en caso de prosperar las alegaciones del actor, el efecto sería que este órgano jurisdiccional revocara la resolución combatida lo que, entre otras, traería como consecuencia que los actos emitidos en cumplimiento quedarán sin efecto, por lo que es claro que subsiste la



cuestión relativa a la impugnación de la resolución de la Sala Especializada.⁸

4. Tercero interesado

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de marzo del año en curso, Samuel Alejandro García Sepúlveda compareció al recurso de revisión en que se actúa, con la finalidad de realizar diversas manifestaciones.

En ese sentido, es un hecho notorio que tal ciudadano ha fungido como parte en diversos momentos de la cadena impugnativa que da origen al presente recurso, siendo que fue denunciante en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, y actor en el SUP-REP-54/2020, por lo que debe entenderse que, aunque no lo refiera de tal forma, su intención es la de comparecer como tercero interesado en el asunto que nos ocupa de conformidad con lo que prescribe el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el escrito de mérito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo que se expone a continuación.

4.1. Forma

Cumple con tal requisito al haberse presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de quien comparece, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda, así como sus pretensiones concretas y se hace constar la firma autógrafa del compareciente.

4.2. Interés jurídico

⁸ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-532/2018.

SUP-REP-65/2020

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En la especie, Samuel Alejandro García Sepúlveda fue el actor en el diverso SUP-REP-54/2020 en cuyo cumplimiento se dictó la sentencia que ahora se impugna, por tanto, resulta evidente que tiene un interés contrario al de la parte recurrente, al pretender que subsista el acto reclamado, de ahí que se considera que tiene interés jurídico directo en el asunto que ahora se resuelve.

4.3. Oportunidad

Se cumple tal requisito, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario, en específico de la cédula de publicación por estrados, se advierte que la interposición del presente recurso fue realizada por la responsable el seis de marzo a las veintitrés horas con veinte minutos.

En ese sentido, el plazo para la comparecencia de terceros interesados, transcurrió de las veintitrés horas con veinte minutos del seis de marzo, a la misma hora del día diez del mismo mes.

Por lo tanto, si del escrito presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, se desprende que fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo del presente año, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, ello ocurrió, dentro del plazo de setenta y dos horas que para tal efecto establece el artículo 17, párrafo 4, en relación con el párrafo 1, inciso b) del mismo artículo, de la Ley de Medios, por lo que su presentación fue oportuna.

4.4. Causales de improcedencia

El tercero interesado alega que la demanda debe desecharse en virtud de que no es este recurso la vía idónea para verificar el cumplimiento de la



sentencia, sino que debió aperturarse el incidente respectivo el cual no se presentó en el plazo legal.

No resulta atendible la causal invocada en virtud de que, a pesar de que existen planteamientos que pudieran identificarse como parte del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REP-54/2020, lo cierto es que en el fondo del presente asunto se analizarán la totalidad de los planteamientos al formularse nuevos agravios en contra del acto impugnado por vicios propios, lo que no puede desvincularse para el conocimiento completo del asunto.

Por cuanto a la oportunidad, dicha cuestión será analizada en el apartado siguiente relativo al análisis de procedencia de la demanda.

5. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios.

5.1. Forma

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días señalados por el artículo 109, numeral 3, en relación con su numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues se advierte que la sentencia impugnada se notificó por estrados el tres de marzo.

SUP-REP-65/2020

En tal virtud, el plazo para impugnar la sentencia emitida por la responsable transcurrió del miércoles cuatro al viernes seis de marzo por lo que, si la demanda se presentó este último día ante la Sala Regional Monterrey, debe tenerse que tal acto interrumpió el plazo para la interposición del medio impugnativo, siendo esto de forma oportuna.

Al respecto, debe considerarse lo establecido en la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, por lo que la presentación de la demanda ante esa Sala Regional es válida para interrumpir el plazo contemplado en el precepto legal antes citado al constituir una unidad jurisdiccional.

Además, resalta el hecho de que ese mismo día fue recibido el escrito en la Sala Especializada por lo que resulta evidente su presentación de manera oportuna.

5.3. Legitimación

Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el recurso fue interpuesto por Manuel Florentino González Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, quien fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que originó la cadena impugnativa.

5.4. Interés jurídico

De la misma forma, se acredita el requisito bajo análisis puesto que, en la sentencia principal del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, se determinó la responsabilidad del recurrente y, en la resolución controvertida se ordenó, además de la imposición de sanción aludida, su ejecución.

5.5. Personería



Se tiene por acreditada ya que la responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

5.6. Definitividad

Está colmada en el caso, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, mediante el cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

6. Planteamiento de la controversia

6.1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución del dos de marzo de la Sala Especializada a fin de que no le sea impuesta ni ejecutada la sanción derivada de lo resuelto en el SRE-PSC-153/2018 en mérito de la suspensión decretada por la Primera Sala de la SCJN dentro del incidente relativo a la controversia constitucional 310/2019.

Sustenta su **causa de pedir** en que la resolución emitida por la Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-54/2020 resulta incongruente respecto de lo originalmente resuelto en el procedimiento especial sancionador, así como que con ella se extralimita dicha autoridad ya que dejó de observar diversas cuestiones que le fueron ordenadas y se excede en el cumplimiento de otras, yendo más allá de lo solicitado por el incidentista.

Además de que, al resolver, se dejó de considerar la suspensión decretada por el Tribunal Local en relación con lo que debía realizar el Congreso Local por cuanto a la imposición y ejecución de la sanción.

6.2. Controversia por resolver

SUP-REP-65/2020

En el caso, la **litis** se centra en determinar si resultó correcto el proceder de la Sala Especializada atendiendo a los parámetros que han orientado la cadena impugnativa y si, a partir de ello, fue excesivo que se hubiere considerado al actor en los efectos de la resolución combatida.

6.3. Agravios formulados

En su demanda, el actor expone diversos razonamientos que buscan la revocación del acto impugnado a fin de que no le sea impuesta ni ejecutada sanción alguna en el procedimiento llevado por el Congreso Local, lo que sostiene a partir de los siguientes razonamientos:

a. Incongruencia y extralimitación de la Sala Especializada respecto de lo que originalmente había determinado

- La Sala Especializada se excede con su proceder, respecto de lo que resolvió el veintiuno de junio de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSC-153/2018, lo cual constituye cosa juzgada, ya que resulta inexacto e incongruente ordenar la imposición y ejecución de una sanción cuando ello no se había ordenado al Congreso Local.
- En aquella sentencia se ordenó comunicar la determinación al citado Congreso para que de manera objetiva cumpliera sus deberes en absoluta libertad y en posibilidad de determinar lo conducente, pudiendo o no determinar una sanción.

b. Extralimitación de la Sala Especializada respecto de lo ordenado por la Sala Superior



- En el SUP-REP-54/2020, la Sala Superior estableció la posibilidad de que los dos servidores públicos involucrados pudieran ser sancionados, sin embargo, reconoció que el alcance de la suspensión de la SCJN implicaba que el Congreso Local debía abstenerse de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento seguido en contra del Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado, por lo que el proceder de la Sala Especializada resulta contrario a dicho mandato.
- En el incidente de aclaración de sentencia SUP-REP-54/2020, se indicó que la Sala Especializada no tenía plenitud de jurisdicción, sino que se debía constreñir a los parámetros establecidos en esa sentencia de la Sala Superior, en particular, respecto de los términos de la suspensión de la controversia constitucional.
- Al desacatar lo ordenado en la resolución de la Sala Superior, la Sala Especializada extralimitó sus facultades constitucionales y legales, invadiendo las reservadas a la SCJN, pues interpretó una resolución firme al establecer los alcances de la suspensión otorgada, procediendo en su contra.
- En ese sentido, la medida impuesta por la Sala Especializada viola las determinaciones de la Primera Sala de la SCJN dictadas dentro de los incidentes de suspensión de tres y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el marco de la Controversia Constitucional 310/2019, las cuales eran extensivas al Secretario de Gobierno por existir unidad en el procedimiento.
- Sin embargo, la responsable ordenó la ejecución de una sanción en su contra pasando por alto que en los acuerdos incidentales se ordenó mantener en suspensión la ejecución de cualquier sanción, sin que dicha resolución estableciera diferencia de las personas a las que se encuentra dirigida la medida buscando mantener o preservar la materia del juicio.

c. Perfeccionamiento de los agravios del incidentista

SUP-REP-65/2020

- En el SUP-REP-54/2020, se ordenó a la responsable realizar un análisis pormenorizado de los planteamientos expuestos por el incidentista, sin embargo, no se advierte petición expresa de aclarar a qué sujetos se debiera ejecutar una posible sanción, por lo que es ilegal al ordenar la ejecución de una sanción al Secretario de Gobierno, cuando su figura no fue motivo de agravio.
- La responsable perfecciona los agravios del incidentista y emite una determinación sin fundamentación, ya que el incidentista no solicitó diferenciar entre los sujetos a quienes debía ejecutarse la sanción.
- La responsable dejó de estudiar los artículos que fundamentan las facultades del Secretario de Gobierno como representante jurídico del titular ejecutivo, de lo que hubiera advertido que, conforme a la normativa local, en dicho Secretario recae la representación del titular del Ejecutivo por lo que se necesitaba su firma para dar validez a los actos emitidos en representación de la entidad.

d. Omisión de analizar actuaciones del Congreso

- La Sala Especializada fue omisa en cumplir con lo ordenado en el SUP-REP-54/2020, en particular, la orden de analizar las actuaciones del Congreso Local, revisión que no se constreñía a relatar los actos, sino a revisar y justipreciar la legalidad de su cumplimiento.

e. Omisión de considerar la suspensión del Tribunal Local

- La Sala Especializada ordenó al Congreso Local que ejecutara una sanción en su contra, sin tomar en cuenta la suspensión otorgada por parte del Tribunal Local para efecto de que dicho Congreso se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción alguna, la cual tuvo como base lo determinado por la SCJN en el incidente de suspensión relativo a la Controversia Constitucional 310/2019.



f. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción

- Solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción la demanda incidental primigenia al haber urgencia de que se emita un pronunciamiento definitivo, pues existe la posibilidad de que la violación sea irreparable, al ordenarse una sanción en su contra a más tardar el veinticuatro de abril de año en curso, y devolver el asunto a la Sala Especializada se torna ocioso, ya que sería la tercera ocasión en que esa Sala se pronuncie al respecto.

6.4. Metodología

A fin de dar atención a los planteamientos del actor se precisa que, en el caso concreto, el estudio se realizará en un orden distinto al expuesto por el actor, lo que no le genera perjuicio ya que se analizarán la totalidad de los argumentos formulados; lo anterior, en congruencia con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000.⁹

No obstante, se considera necesario tematizar los agravios para una mayor comprensión de lo que en esta sentencia se resuelve, lo que se dividirá según los argumentos busquen combatir la sentencia por:

- Incongruencia en relación con lo resuelto originalmente en el SRE-PSC-153/2018.
- Exceso en lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-54/2020.

No obsta el hecho de que algunos de los agravios podrían considerarse dirigidos a combatir el indebido cumplimiento por la responsable respecto de lo que ordenó esta Sala Superior en la ejecutoria mencionada, sin embargo, al existir otros agravios que se enderezan contra cuestiones

⁹ Jurisprudencia **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-65/2020

novedosas, o bien, por vicios propios del acto impugnado, se considera inescindible.

En tal virtud, atendiendo a la continencia de la causa y a efecto de emitir una sentencia que, de forma completa y exhaustiva, dirima la controversia planteada por el actor, la cual esencialmente gira en torno a los efectos de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional considera que debe resolver todos los planteamientos en el presente medio impugnativo, lo que resulta congruente con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2004.¹⁰

Tal modo de proceder permite el mejor conocimiento que proporciona el análisis conjunto de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, y evita la emisión de resoluciones incompletas o contradictorias, que rompan con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, así como también se impide la irreparabilidad de las violaciones de las cuales el actor se duele.

7. Decisión

A fin de identificar el momento en que nos encontramos dentro de la controversia, se debe tener en cuenta el contexto que ha originado la cadena impugnativa de la cual se desprende la demanda que nos ocupa.

7.1. Marco contextual

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces diputado local en el Congreso Local, en la que alegaba el uso indebido de recursos públicos por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón para la obtención de apoyo ciudadano necesario para el registro de su candidatura independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

¹⁰ Jurisprudencia **5/2004. CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



Al respecto, en el expediente SRE-PSC-153/2018, la Sala Especializada determinó la existencia de responsabilidad atribuida al Gobernador, así como para el ahora recurrente, por lo que dio vista al Congreso Local a fin de que impusiera la sanción correspondiente, dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REP-294/2018 y sus acumulados.

Posteriormente, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó escrito incidental en el que afirmaba que el citado Congreso Local no había cumplido dicha sentencia. Al respecto, la Sala Especializada decretó el incumplimiento ordenando dictar el acuerdo para delimitar las sanciones correspondientes a la responsabilidad atribuida a los servidores públicos a más tardar al término del siguiente periodo ordinario que culminaba el veinte de diciembre de ese año.

Tal determinación fue impugnada por el actor y confirmada por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-123/2019 y su acumulado.

Por su parte, la Comisión Anticorrupción del Congreso Local emitió el Acuerdo 200 que contenía las reglas aplicables al procedimiento seguido ante dicha instancia legislativa, lo cual fue impugnado por el Gobernador y el actor ante la SCJN mediante la Controversia Constitucional 310/2019.

Dentro de dicha controversia se tramitó un incidente de suspensión, la cual se concedió a efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León continuara con el procedimiento hasta la emisión y votación del dictamen respectivo pero que se abstuviera de ejecutar dicha determinación o cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento hasta la resolución del fondo del asunto.

A su vez, el Congreso Local dictó el Acuerdo 248 en donde ordenó diferir la resolución del procedimiento en virtud de la suspensión decretada por la SCJN.

SUP-REP-65/2020

Tal acuerdo fue controvertido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, al considerar que existía un desacato a la sentencia e incidente dictados por la Sala Especializada por lo que dicho órgano estimó que no le correspondía analizar la interpretación realizada por el Congreso Local, ya que dicha cuestión es facultad exclusiva de la SCJN en el desahogo de la citada controversia.

Ante tal determinación, Samuel Alejandro García Sepúlveda interpuso recurso de revisión, en el que pretendía que esta Sala Superior resolviera el asunto en plenitud de jurisdicción, lo cual no resultó procedente al no actualizarse alguna situación que lo justificara, sin embargo, se determinó revocar el acuerdo controvertido para que la Sala Especializada emitiera en breve plazo una sentencia en la que atendiera los agravios expuestos.

En acatamiento, la Sala Especializada dictó sentencia vinculando al Congreso Local a que agotara el procedimiento que inició, imponiendo al Gobernador del Estado la sanción que correspondiera, teniendo como fecha límite el veinticuatro de abril, sin que pudiera ejecutarse la sanción con motivo de la suspensión multicitada.

Asimismo, respecto del Secretario de Gobierno consideró que la suspensión no generó efectos hacia él, por lo que ordenó imponer la sanción respectiva y ejecutarla dentro de la misma temporalidad.

La anterior determinación constituye la materia de impugnación del presente asunto.

Dicho lo anterior, a continuación se procede al análisis de los agravios formulados por el actor en el orden que fue precisado en la metodología del presente asunto.

7.2. Incongruencia en relación con lo resuelto originalmente en el SRE-PSC-153/2018



Tesis de la decisión

Es **infundado** lo sostenido por el actor, ya que parte de la premisa errónea de que en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador el veintiuno de junio de dos mil dieciocho se dejó en absoluta libertad al Congreso Local para determinar o no una sanción; por el contrario, en la ejecutoria de mérito se acreditó plenamente la existencia de responsabilidad del actor y al pronunciarse sobre los alcances de tal sentencia esta Sala Superior determinó que debía imponerse una sanción al recurrente.

Consideraciones que sustentan la tesis

El actor señala que en la resolución impugnada la responsable vulnera la calidad de cosa juzgada de la cual se encontraba investida la sentencia que originalmente se dictó en el SRE-PSC-153/2018 en donde a su parecer se dio vista al Congreso Local para que en libertad determinara lo conducente pudiendo imponer una sanción o no.

Sin embargo, del análisis de la sentencia mencionada, así como de una lectura armónica de lo que se ha sostenido a lo largo de la cadena impugnativa y de lo resuelto por esta Sala Superior en diversos asuntos, debe entenderse que la determinación de responsabilidad no puede concebirse de forma limitativa sino que tal aspecto conlleva, bajo ciertas circunstancias, la imposición de una sanción como a continuación se expone.

En primer lugar, este órgano judicial electoral ha reconocido que una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la CPEUM, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos locales son los órganos competentes del Estado para sancionar

SUP-REP-65/2020

a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral.

Lo anterior, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Es decir, una lectura adecuada del marco jurídico descrito hace conclusivo que, cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas,¹¹ dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio,¹² lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, los congresos locales– como consecuencia de la

¹¹ García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón. 2008. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Duodécima Edición. Bogotá-Lima: Editorial Temis – Palestra. pp. 554. En términos similares se pronuncian los autores, respecto del concepto de actos declarativos.

¹² Ídem. Los autores entienden por actos constitutivos, aquellos que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas.



determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala ha estimado que aspectos relevantes jurídicamente, como la violación de normas constitucionales o legales no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que los congresos locales, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determinen las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

Los planteamientos expuestos derivaron en la tesis XX/2016¹³ en la que se reconoce de forma explícita que son los Congresos Locales los órganos competentes para sancionar las conductas de servidores públicos que no cuenten con un superior jerárquico, a fin de hacer funcional el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral.

Mismo criterio se adoptó al resolver las sentencias SUP-REP-102/2015 y SUP-JE-62/2018 y acumulado.

Ahora bien, en el caso concreto, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho la Sala Especializada ordenó dar vista al Congreso Local a fin de que procediera conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 457 de la LGIPE por la contravención a lo establecido en el artículo 134, párrafo 7, de la CPEUM.

¹³ Tesis XX/2016. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

SUP-REP-65/2020

Posteriormente, esta Sala Superior confirmó tal cuestión en el SUP-REP-294/2018 y acumulados, en donde aludió a que la vista obedecía a especificar la autoridad que contaba con atribuciones para imponer la sanción correspondiente.

A su vez, en la resolución incidental de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada reconoció de forma explícita el alcance de su sentencia, el cual implicaba la imposición de una sanción por parte del Congreso Local ante la imposibilidad de que ese órgano jurisdiccional procediera en tal sentido concluyendo de forma expresa lo siguiente:

*“De ahí que, esta Sala Especializada determina que el Congreso de Nuevo León incumplió la sentencia dictada el 21 de junio, en el SRE-PSC-153/2018, que se le comunicó desde el 25 de junio, **para que, de manera objetiva, imponga la o las sanciones que correspondan, respecto a la responsabilidad que estableció** respecto a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón -Gobernador Constitucional- y Manuel Florentino González Flores – entonces Gobernador interino-.*

(...)

*Finalmente, se precisa al Congreso de Nuevo León, que el término para **dictar el acuerdo donde se delimiten la o las sanciones que correspondan a la responsabilidad que esta Sala Especializada atribuyó** a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón -Gobernador Constitucional- y Manuel Florentino González Flores – entonces Gobernador interino- es a más tardar al término del siguiente periodo ordinario que culmina el 20 de diciembre de 2019.”*

***El resaltado es propio**

Es decir, en dicha resolución incidental la Sala Especializada estableció cuáles eran los alcances de la sentencia aprobada en junio de dos mil dieciocho dentro del SRE-PSC-153/2018.

Cabe mencionar que a dicha resolución recayó el diverso medio de impugnación SUP-REP-123/2019, en el cual el actor formuló un agravio en el mismo sentido que el que ahora plantea, sin embargo, su argumento no fue analizado puesto que se determinó que la presentación de la demanda fue extemporánea al calificar como infundados los agravios mediante los



que aducía la indebida notificación de la determinación entonces impugnada.

Ahora bien, sin menoscabo de que lo idóneo hubiese sido la impugnación oportuna de tal resolución incidental, es importante mencionar que las actuaciones posteriores fueron encaminadas a verificar el cumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada a partir de los parámetros establecidos en la citada resolución, dentro de los cuales se puede mencionar a manera de referencia:

- El Pleno del Congreso, en ejercicio de sus atribuciones debía realizar los actos y/o acciones necesarias para analizar, discutir y emitir el acuerdo que estableciera la o las sanciones correspondientes.
- Ello tenía que realizarse dentro del periodo ordinario de sesiones que comenzaba el primero de septiembre de dos mil diecinueve y concluye el veinte de diciembre siguiente.
- De las actuaciones realizadas en cumplimiento debía informarse a la Sala Especializada.

En sintonía con lo antedicho, al contextualizar lo resuelto en el SUP-REP-54/2020, esta Sala Superior reconoció que la Sala Especializada, al resolver el procedimiento SRE-PSC-153/2018, tuvo por acreditado el uso de recursos públicos y ordenó al Congreso del Estado, entre otros, imponer las sanciones correspondientes al Gobernador y al Secretario de Gobierno.

Es decir, en distintos momentos de la cadena impugnativa se planteó el hecho de que la responsabilidad determinada en el SRE-PSC-153/2018 conllevaba la imposición de la sanción que correspondiera.

El error en el que incurre el actor reside en considerar que el arbitrio otorgado al Congreso Local podía tener como consecuencia el decretar la

SUP-REP-65/2020

no imposición de sanción alguna a los sujetos infractores, sin embargo, ello no fue así, sino que tal discrecionalidad quedó acotada a determinar la sanción que resulte proporcional con la responsabilidad que se determinó por la Sala Especializada.

Considerar lo contrario, implicaría verificar la legalidad de un acto a partir de elementos que no obligaron a la responsable al no formar parte de la ejecutoria que determinó en qué sentido debía proceder; en mérito de lo anterior es que se torna **ineficaz** el agravio formulado.

Cabe destacar que, no obstante que en dicha ejecutoria dictada en el SUP-REP-54/2020, no fue parte de la litis lo relativo a la suspensión dictada por el Tribunal Local, la Sala Especializada al proveer sobre el cumplimiento de sus determinaciones sí estaba en posibilidad, en el ámbito de su competencia, de emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera con la finalidad de vigilar y proveer lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones una vez que tuviera noticia de la suspensión de referencia.

Así, lo considerado por esta Sala Superior en la presente ejecutoria atiende exclusivamente al análisis de los agravios expuestos contra el acto impugnado y a partir de las particularidades que entrañan el caso, sin que de forma alguna ello exima al Congreso Local de conducirse acorde con las diversas obligaciones que tenga en relación con el cumplimiento de las determinaciones a las que se encuentre vinculado en el ámbito competencial de otros órganos jurisdiccionales.

En este sentido, el Congreso Local debe atender a las diversas obligaciones a las que se encuentre sujeto respecto del cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada.

Ello no desconoce los alcances o efectos de la suspensión decretada por el Tribunal Local así como el estado que guarden actualmente, lo que en todo caso el Congreso Local debe tener en consideración al momento de emitir su determinación, pues es dicho órgano legislativo el que se



encuentra constreñido en términos de lo expuesto en el acuerdo respectivo, como lo está respecto de la determinación de la Sala Especializada, sin que pueda ser esta Sala Superior la que indique la forma en que dicho Congreso debe atender esa suspensión.

Esto es, no corresponde a esta instancia jurisdiccional electoral verificar el cumplimiento de la suspensión del Tribunal Local cuando fue el Congreso Local quien debió actuar con la diligencia suficiente y atendiendo a la responsabilidad a que estaba sujeto para que, de forma oportuna, el Tribunal Electoral tuviese conocimiento de todos los elementos a considerar y resolver a partir de ellos.

Por último, no ha lugar a resolver en plenitud de jurisdicción en virtud de que los planteamientos expuestos que buscaban impugnar la parte sustancial de la determinación impugnada fueron infundados por una parte e ineficaces por otra, lo que resultaba necesario para, en su caso, analizar si resultaba procedente el estudio de lo solicitado por el actor en esta máxima instancia.

7.3. Exceso en lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-54/2020

Tesis de la decisión

Los planteamientos expuestos resultan **infundados** en virtud de que la Sala Especializada atendió los parámetros que estableció esta Sala Superior en el SUP-REP-54/2020.

Además, son **inatendibles** los argumentos mediante los cuales se pretende evienciar la supuesta violación a la suspensión concedida por la Primera Sala de la SCJN al no encontrarse dentro del ámbito competencial de esta autoridad.

Consideraciones que sustentan la tesis

SUP-REP-65/2020

El actor busca combatir lo resuelto por la Sala Especializada pues desde su óptica existió una deficiencia en el cumplimiento a lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-REP-54/2020, en específico por lo siguiente:

- Los efectos de lo ordenado por la Sala Superior contemplaban que el Congreso Local no debía ejecutar medida provisional o sanción alguna derivada el procedimiento seguido en contra del Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado, en virtud de lo determinado por la SCJN en la suspensión.
- La Sala Especializada resolvió en plenitud de jurisdicción sin acogerse a los parámetros que le fueron ordenados como lo fue analizar las actuaciones del Congreso Local, revisión que no se constreñía a relatar los actos, sino a revisar y justipreciar la legalidad de su cumplimiento.
- La responsable violó la suspensión otorgada por la SCJN al ordenar la ejecución de una sanción en su contra, lo que vulnera la naturaleza de la medida que buscó mantener o preservar la materia de la controversia constitucional.
- Es errónea la interpretación de la responsable al considerar que el actor no estaba amparado por la suspensión ya que la SCJN sólo tuvo como promovente al Gobernador, pues el hecho de que hubiera firmado el escrito deriva de que la normativa local lo obliga a suscribir tales actos de representación del Ejecutivo junto con el Gobernador para investirlos de validez.
- Lo anterior, además, va más allá de lo que expuso el incidentista quien no pidió la ejecución de sanción hacia su persona.

De lo antes mencionado, se advierte que el actor pretende la revocación del acto impugnado porque el actor violó la suspensión de la SCJN la cual le ampara para que se continuara con el procedimiento hasta la emisión y votación del dictamen respectivo pero sin que el Poder Legislativo



ejecutara dicha determinación o cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento hasta la resolución de la controversia constitucional 310/2019, con lo que a su juicio se contravino lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior, sin contar que no revisó la legalidad de lo actuado por el Congreso Local, y que se resolvió más allá de lo que pidió el incidentista.

Es importante señalar que en gran medida las alegaciones que formula el actor por cuanto al presente apartado van encaminadas a evidenciar el presunto cumplimiento deficiente o excesivo de la ejecutoria dictada en el SUP-REP-54/2020, lo que corresponde revisar a esta Sala Superior al ser el órgano competente para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 24/2001,¹⁴ en la que precisamente se reconoce dicha facultad a este Tribunal Electoral, con la finalidad de vigilar y proveer lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

En tal criterio se considera que, acorde con el parámetro constitucional en que se encuentra inmerso el acceso a una tutela judicial efectiva como dispone el artículo 17 de la CPEUM, el funcionamiento de los Tribunales no puede sólo ceñirse a dilucidar controversias de forma pronta, completa e imparcial sino que, para que tal función se vea plenamente satisfecha, también se debe vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

Bajo esa tesitura, el hecho de que exista un planteamiento relacionado con el posible incumplimiento de una resolución de esta Sala Superior amerita la revisión del acto emitido en acatamiento a ella y, a partir de ahí, determinar si fue correcto o no el proceder de la responsable.

¹⁴ Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-REP-65/2020

En la misma línea de pensamiento, la Segunda Sala de la SCJN ha reconocido que dentro de los principios que integran la garantía contemplada en el artículo 17 de la CPEUM, atinente al acceso a la impartición de justicia, se encuentra el de justicia completa el cual consiste en que la autoridad competente se pronuncie de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.¹⁵

Adicionalmente, en la tesis aislada 2a. XXI/2019¹⁶ la misma Sala sostuvo que el principio citado no puede limitarse a conocer de todos los aspectos planteados, sino que se puede vincular el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente; de lo contrario, sin la ejecución o materialización de los efectos de la determinación jurisdiccional no podría considerarse atendido dicho principio.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior se encuentra constreñida a verificar el cumplimiento de sus sentencias a fin de garantizar que se otorgue una justicia completa y, con ello, hacer efectivo el acceso a una tutela judicial efectiva.

Acorde con lo señalado, es necesario identificar qué fue lo que se resolvió en el SUP-REP-54/2020, a fin de contar con un parámetro que permita medir si fue atendido lo ahí ordenado o no.

En dicha ejecutoria, se resolvió sobre tres tópicos que fueron formulados por el otrora recurrente Samuel Alejandro García Sepúlveda:

¹⁵ Jurisprudencia **2a.JJ. 192/2007. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro 171257.

¹⁶ Tesis **2a. XXI/2019. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, pág. 1343. Número de registro 2019663.



- Indebida fundamentación y motivación de la determinación de la Sala Especializada de no ejercer su competencia para analizar el fondo de la petición.
- Violación del derecho de acceso a la justicia al no pronunciarse sobre la ejecución de su sentencia.
- Petición para que la Sala Superior analizara en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada ante la responsable y se revocara el acuerdo 248.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determinó considerar fundados los primeros dos apartados, los cuales se analizaron de manera conjunta, e infundado el tercero de ellos.

El razonamiento total en que se basó dicha ejecutoria se sostuvo en que la Sala Especializada estaba constreñida a analizar pormenorizadamente los planteamientos del incidentista y dar respuesta a ellos observando los límites y parámetros delimitados en la suspensión concedida por la SCJN.

En específico, la responsable debió analizar si el actuar del órgano legislativo local había dado debido cumplimiento a la resolución de mérito ya que era un imperativo de las autoridades jurisdiccionales en la materia el velar por el debido cumplimiento de sus sentencias sin que pudiera quedar a su voluntad tal cuestión, porque con ello se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, lo que no había ocurrido.

Se reconoció también que el hecho de que la SCJN hubiera concedido la suspensión en el incidente respectivo de la controversia constitucional 310/2019 no limitaba la facultad de la Sala Especializada para analizar y dar respuesta a las promociones o solicitudes relativas al cumplimiento de su determinación incidental.

Se señaló que la causa originadora de la interrupción del procedimiento seguido ante el Congreso fue la interpretación que dicho órgano legislativo

SUP-REP-65/2020

hizo de la suspensión de la SCJN, lo que ameritaba un escrutinio judicial por parte del órgano que le ordenó proceder en contra del Gobernador y el hoy actor a fin de identificar, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, si se había cumplido o no la resolución incidental.

En mérito de lo expuesto, se consideró fundado el agravio y se revocó la resolución incidental combatida para que en un breve plazo y siguiendo las directrices dispuestas en la resolución, analizara los reclamos expuestos en el escrito incidental, teniendo en cuenta lo establecido en la suspensión decretada por la SCJN la cual era aplicable al Congreso Local.

Por cuanto al tercero de los planteamientos, se determinó improcedente al ser competencia de las autoridades judiciales que conocieron de un asunto verificar el cumplimiento de sus sentencias y, a pesar de que existe la facultad de esta Sala Superior para atraer el conocimiento de asuntos particulares, en el caso no se advertían razones suficientes que lo ameritaran.

De lo antes mencionado, queda evidenciado que, si bien se realizó un análisis de diversos aspectos contextuales del asunto, esta Sala Superior se limitó a resolver si había sido correcto que la Sala Especializada dejara de analizar el fondo de lo planteado por el incidentista, sin que fijara lineamientos adicionales o parámetros novedosos que debía observar la responsable.

Tan es así que se concluyó que la responsable debía analizar el cumplimiento de su sentencia a fin de determinar si el Congreso Local había sido contumaz o no y, en su caso, pronunciarse en torno a si el fallo esta cumplido o no, expresando la razón fundada de su decisión.

A mayor abundamiento, en un primer momento la Sala Especializada ordenó al Congreso Local desplegar diversas actuaciones dentro de su periodo ordinario de sesiones siguiente, entre las cuales se encontraba realizar los actos necesarios para analizar, discutir y emitir el acuerdo que estableciera las sanciones correspondientes.



No obstante, en diciembre de dos mil diecinueve dicho Congreso determinó que no se pronunciaría sobre la imposición de sanción alguna a los servidores públicos cuya responsabilidad se determinó en el SRE-PSC-153/2018, hasta en tanto no se resolviera el fondo de la controversia constitucional 310/2019, en atención a la suspensión concedida dentro del incidente respectivo.

Tal determinación fue considerada por Samuel Alejandro García Sepúlveda como un incumplimiento por el Congreso Local, por lo que promovió el incidente respectivo ante la Sala Especializada, la cual determinó improcedente pronunciarse sobre el incumplimiento en virtud de la suspensión aludida.

Esa resolución incidental fue recurrida mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020 en el que se resolvió lo ya mencionado ante la litis que **se constreñía a analizar si fue correcto que la Sala Especializada no se hubiera pronunciado sobre el cumplimiento de su sentencia por parte del Congreso Local.**

En acatamiento, la responsable determinó lo siguiente:

- La sentencia no estaba cumplida, pues a esa fecha no había definición de las sanciones que merecían los servidores públicos, las cuales tampoco se habían materializado.
- Sin embargo, tal proceder no era contumaz en tanto había derivado de la interpretación que el Congreso Local dio a la suspensión concedida por la SCJN.
- Se tomó en consideración lo solicitado por el incidentista en relación a que:
 - No se había cumplido la sentencia ante la falta de lineamientos.

SUP-REP-65/2020

- El acuerdo 248 pretendía eximir del cumplimiento de la sentencia por un supuesto impedimento legal derivado de la suspensión otorgada al Gobernador, sin embargo, en dicha determinación sólo se impedía ejecutar la sanción y no así dictaminar y votar una sanción.
- Al no imponer la sanción, se vulneraba la efectiva administración de justicia al constituir un incumplimiento a la resolución.
- Del análisis a lo determinado en la suspensión, no se apreciaba impedimento alguno para continuar con el procedimiento seguido por el Congreso.
- Por lo tanto, se vinculó al Congreso Local a agotar el procedimiento iniciado con la imposición de la sanción que correspondiera para el Gobernador.
- También ordenó que debía imponerse una sanción al Secretario de Gobierno, sin embargo, dado que la suspensión de la SCJN no generó efectos hacia él debía ejecutarse la sanción que se llegara a imponer.
- Lo anterior debía cumplirse a más tardar el veinticuatro de abril.

Atendiendo a lo antes narrado, para esta Sala Superior es **infundado** lo sostenido por el actor puesto que en la ejecutoria cuyo incumplimiento señala no se establecieron parámetros adicionales que debía atender la responsable al momento de acatar la sentencia; sino que tenía que pronunciarse sobre el cumplimiento o no de su sentencia fundando y motivando la conclusión a la que llegara.

Ciertamente, en dicha sentencia se refirieron cuestiones que debía haber realizado la responsable en la resolución incidental, sin embargo, tales cuestiones no formaron parte de los efectos de la sentencia, sino de la motivación de la conclusión a la que se llegó, ordenándose únicamente



que se pronunciara respecto de lo que el incidentista había formulado en su escrito.

Por cuanto a los efectos, es claro que la Sala Especializada dio cumplimiento a lo que se le ordenó pues consideró lo reclamado por el incidentista en relación con el proceder del Congreso Local, así como lo establecido en la suspensión de la SCJN.

Lo anterior puede corroborarse en tanto la conclusión a la que llega deriva justamente de haber analizado que era su obligación verificar el debido cumplimiento de la resolución incidental -cuestión que fue reclamada por el incidentista- y que lo actuado por el órgano legislativo no atendía lo resuelto puesto que había interpretado erróneamente los alcances de la suspensión de la SCJN.

En tal sentido, no se advierte que esta Sala Superior hubiese ordenado atender mediante cuestiones diversas lo planteado por el incidentista, por lo que de origen la responsable debía resolver sobre el incumplimiento o no del Congreso Local, considerando los aspectos que, como ya se advirtió, fueron verificados en la resolución impugnada.

En relación con la violación a la suspensión de la SCJN que alega el recurrente, el planteamiento resulta **inatendible** al no ser de la competencia de este órgano judicial, puesto que la autoridad competente para realizar tal pronunciamiento sería el Pleno de la SCJN.

Se hace valer como hecho notorio¹⁷ que el once de marzo se resolvió mediante el acuerdo respectivo la improcedencia de una queja presentada por el Gobernador en contra de la resolución aquí impugnada, al estimar que era violatoria de la suspensión decretada en el incidente respectivo llevado ante la SCJN, en específico, por ordenar la ejecución de la sanción en contra del Secretario de Gobierno.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REP-65/2020

Sobre el particular, se acordó que no había lugar a acordar de conformidad su solicitud por falta de legitimación activa para interponer dicho recurso, al comparecer en defensa de intereses particulares y no del Poder Ejecutivo del Estado.

Analizado de manera contextual, resulta evidente que el actor pudo haber acudido ante la SCJN a denunciar la violación a la suspensión a que se ha hecho referencia, pues es en dicha instancia judicial donde debe dirimirse tal controversia y no en esta Sala Superior, al no haberse emitido por este órgano la suspensión mencionada, por lo que no es esta la vía correcta para analizar tal cuestión.

Máxime que la determinación que tomó esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el SUP-REP-54/2020 atendió al análisis de la obligación de las autoridades jurisdiccionales en relación con el cumplimiento de sus propias determinaciones, y en modo alguno la litis implicó un pronunciamiento relacionado sobre el cumplimiento de la medida suspensiva dictada por la SCJN, al exceder la competencia de este tribunal constitucional.

Robustece lo anterior el hecho de que los artículos 55, fracción I, 57 y 58, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM reconocen que procede el recurso de queja contra la violación al auto por el que se haya concedido la suspensión, la cual, una vez admitida, deberá resolverse por el Tribunal Pleno, por lo que es dicho órgano el competente para analizar lo que ante esta Sala formuló el recurrente.

Igualmente resultan **infundados** los argumentos mediante los cuales el actor pretende acreditar el perfeccionamiento de los agravios del incidentista, ya que los hace depender de que este no solicitó diferenciar entre los sujetos a quienes debía ejecutarse la sanción, sin embargo, tal cuestión fue una consecuencia del cumplimiento de la sentencia como a continuación se explica.



Como ya se ha expuesto, la resolución impugnada determinó un trato diferenciado para el Gobernador y el Secretario de Gobierno, lo que resuelve la responsable como efecto natural de verificar el debido cumplimiento de su determinación, cuestión a la cual se encontraba constreñida.

El actor parte de la premisa falsa de que, si el incidentista se refirió en su escrito incidental únicamente al Gobernador, el efecto de la resolución no podía impactar su esfera jurídica.

Sin embargo, debe tenerse presente que ambos servidores públicos se encuentran vinculados con la sentencia original en la que se determinó su responsabilidad, que el procedimiento llevado por el Congreso Local se realiza respecto de los dos y, sobre todo, que el acuerdo 248 determinó la imposibilidad de resolver contemplando tanto al Gobernador, como al actor.

Con ello, no podría estarse considerando de una forma distinta el efecto de la resolución incidental puesto que, al resolverse su incumplimiento, era necesario fijar la forma en que debía proceder la responsable para acatar debidamente el acto señalado, lo que indefectiblemente implicaba establecer efectos para ambos sujetos.

Por los razonamientos expuestos es que se considera que no asiste la razón al actor, puesto que la responsable procedió conforme a lo que se le ordenó en la sentencia respectiva y los efectos que ello acarrea, necesariamente deben reflejarse en la totalidad de las situaciones y sujetos inmersos en el contexto del asunto.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio formulado por el recurrente relacionado con la suspensión decretada por el Tribunal Local, en tanto dicha determinación guarda efectos únicamente para el Congreso Local y no así para la responsable, la cual no estaba sujeta a la observancia de tal aspecto para efectos del cumplimiento a lo razonado en el SUP-REP-54/2020.

SUP-REP-65/2020

El actor alega que la Sala Especializada no tomó en cuenta que el Tribunal Local concedió una suspensión para efecto de que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción alguna, la cual tuvo como base lo determinado por la SCJN en la medida cautelar decretada.

Sin embargo, tal planteamiento no puede alcanzar la pretensión intentada por el recurrente puesto que dicha suspensión no formó parte de lo analizado en la ejecutoria mediante la cual esta Sala Superior revocó la determinación de la responsable, por lo que dicha autoridad no estaba vinculada a considerarla para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, se destaca que hasta el veintisiete de marzo, es decir, con posterioridad a la emisión de la resolución que en esta vía se combate, el Congreso Local informó a la responsable sobre la existencia de la suspensión aludida, otorgada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que resulta evidente que no pudo ser materia de análisis en el SUP-REP-54/2020.

Como se ha expuesto, en esa ejecutoria se ordenó a la Sala Especializada determinar si el Congreso Local había incumplido o no su resolución, para lo cual debía tomar en cuenta lo formulado por el incidentista, a la luz de lo actuado por el Congreso Local, así como la suspensión de la SCJN.

De la revisión a lo ahí argumentado, se advierte que ni el otrora recurrente, ni el Congreso Local, hicieron del conocimiento de la Sala Especializada o de esta Sala Superior sobre la existencia de la suspensión decretada por el Tribunal Local, razón por lo cual no fue considerada en su momento para la determinación respectiva.

Incluso, al emitir el Acuerdo 248, lo que sucedió el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la determinación de la suspensión por el Tribunal Local (quinto día de ese mes), el Congreso no hizo referencia alguna a dicha suspensión, sino únicamente a la concedida por la SCJN.



Lo anterior no resta eficacia a la determinación de dicha autoridad jurisdiccional administrativa local, sin embargo, lo que en esta sentencia se analiza guarda vinculación con los alcances de lo ordenado a la Sala Especializada para efectos de identificar su correcto proceder **en acatamiento a la ejecutoria de esta Sala Superior**.

Por ende, no podría ser materia de estudio en el presente recurso, al analizar el acto impugnado, si fue correcto el proceder de la responsable respecto de actos que no fueron objeto de análisis dentro del SUP-REP-54/2020 dadas las circunstancias que fueron expuestas, las cuales impidieron que se emitiera pronunciamiento alguno en la cadena impugnativa sobre el impacto de tal suspensión.

Considerar lo contrario, implicaría verificar la legalidad de un acto a partir de elementos que no obligaron a la responsable al no formar parte de la ejecutoria que determinó en qué sentido debía proceder; en mérito de lo anterior es que se torna **ineficaz** el agravio formulado.

Ello no desconoce los alcances o efectos de la suspensión decretada por el Tribunal Local así como el estado que guarden actualmente, lo que en todo caso el Congreso Local debe tener en consideración al momento de emitir su determinación, pues es dicho órgano legislativo el que se encuentra constreñido en términos de lo expuesto en el acuerdo respectivo, como lo está respecto de la determinación de la Sala Especializada.

Por último, no ha lugar a resolver en plenitud de jurisdicción en virtud de que los planteamientos expuestos que buscaban impugnar la parte sustancial de la determinación impugnada fueron infundados por una parte e ineficaces por otra, lo que resultaba necesario para, en su caso, analizar si resultaba procedente el estudio de lo solicitado por el actor en esta máxima instancia.

8. Conclusión

En atención a las consideraciones y razonamientos expuestos, debe **confirmarse** la resolución emitida el dos de marzo dentro del SRE-PSC-153/2018 en cumplimiento a lo determinado en el SUP-REP-54/2020.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-65/2020¹⁸

Respetuosamente, si bien se comparte el sentido del proyecto, disiento en parte del tratamiento de la sentencia, ya que los planteamientos del promovente sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia SUP-REP-54/2020 deben escindirse de la demanda y encauzarse a un incidente sobre el cumplimiento de dicha determinación.

1. Motivos del disenso

De la lectura de la demanda y del propio proyecto circulado, se advierte que el actor formula planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-54/2020.

Así, de acuerdo con la síntesis de agravios del proyecto, el actor manifiesta, entre otras cuestiones, las siguientes:

“Extralimitación de la Sala Especializada respecto de lo ordenado por la Sala Superior

En el SUP-REP-54/2020, la Sala Superior estableció la posibilidad de que los dos servidores públicos involucrados pudieran ser sancionados, sin embargo, reconoció que el alcance de la suspensión de la SCJN implicaba que el Congreso Local debía abstenerse de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento seguido en contra del Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado, por lo que el proceder de la Sala Especializada resulta contrario a dicho mandato.

En el incidente de aclaración de sentencia SUP-REP-54/2020, se indicó que la Sala Especializada no tenía plenitud de jurisdicción, sino que se debía constreñir a los parámetros establecidos en esa sentencia de la Sala Superior, en particular, respecto de los términos de la suspensión de la controversia constitucional.

¹⁸ Colaboró en la elaboración del voto concurrente Sergio Iván Redondo Toca.

Al desacatar lo ordenado en la resolución de la Sala Superior, la Sala Especializada extralimitó sus facultades constitucionales y legales, invadiendo las reservadas a la SCJN, pues interpretó una resolución firme al establecer los alcances de la suspensión otorgada, procediendo en su contra.

En ese sentido, la medida impuesta por la Sala Especializada viola las determinaciones de la Primera Sala de la SCJN dictadas dentro de los incidentes de suspensión de tres y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el marco de la Controversia Constitucional 310/2019, las cuales eran extensivas al Secretario de Gobierno por existir unidad en el procedimiento.

Sin embargo, la responsable ordenó la ejecución de una sanción en su contra pasando por alto que en los acuerdos incidentales se ordenó mantener en suspensión la ejecución de cualquier sanción, sin que dicha resolución estableciera diferencia de las personas a las que se encuentra dirigida la medida buscando mantener o preservar la materia del juicio.

Perfeccionamiento de los agravios del incidentista

En el SUP-REP-54/2020, se ordenó a la responsable realizar un análisis pormenorizado de los planteamientos expuestos por el incidentista, sin embargo, no se advierte petición expresa de aclarar a qué sujetos se debiera ejecutar una posible sanción, por lo que es ilegal al ordenar la ejecución de una sanción al Secretario de Gobierno, cuando su figura no fue motivo de agravio.

La responsable perfecciona los agravios del incidentista y emite una determinación sin fundamentación, ya que el incidentista no solicitó diferenciar entre los sujetos a quienes debía ejecutarse la sanción.

Omisión de analizar actuaciones del Congreso

La Sala Especializada fue omisa en cumplir con lo ordenado en el SUP-REP-54/2020, en particular, la orden de analizar las actuaciones del Congreso Local, revisión que no se constreñía a relatar los actos, sino a revisar y justipreciar la legalidad de su cumplimiento.”

De lo expuesto, si bien estoy de acuerdo con la respuesta que se brinda a los planteamientos del recurrente, se observa que el actor plantea cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-54/2020.



En consecuencia, en mi consideración, los argumentos sobre el supuesto incumplimiento se deben escindir de la demanda y encauzarse a un incidente sobre el cumplimiento de dicha sentencia, al ser la vía en la que se atienden los planeamientos vinculados al exceso o defeco en el cumplimiento de una sentencia.

De esta manera, escindir en el presente caso resulta congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo de nueve de abril de este año dictado dentro del SUP-JDC-196/2020, mediante el cual se ordenó la escisión del escrito de demanda en lo relativo al supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, para que se encauzaran dichas cuestiones a un incidente sobre cumplimiento, y en consecuencia, se analizarían dentro del juicio principal los vicios propios del acto destacadamente impugnado.

2. Conclusión

En consecuencia, comparto la resolución en cuanto a la contestación que se brinda a los agravios de la demanda; sin embargo, considero que los planteamientos en relación con el cumplimiento la sentencia SUP-REP-54/2020 deben escindirse y encauzarse a un incidente sobre el cumplimiento de dicha determinación.

En tal virtud, se presenta este voto concurrente respecto del proyecto aprobado por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, RELATIVO AL SUP-REP-65/2020¹⁹.

Coincido con el sentido de resolver este asunto, por una cuestión de certeza en el cumplimiento de las ejecutorias en los procedimientos de este tipo y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dos de marzo del presente año²⁰, emitida por la Sala Regional Especializada²¹, en la que, entre otras cuestiones, determinó vincular al Congreso del Estado de Nuevo León²², a efecto de que cumpliera la sentencia primigenia, dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018²³, a más tardar el veinticuatro de abril.

Respecto de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del estado, la Sala Especializada ordenó que se debía determinar la sanción que correspondiera, pero no ejecutarla -por la suspensión que le otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ en la controversia constitucional 310/2019-; y respecto a Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno de dicha entidad, y actor en el presente asunto, el Congreso debía determinar y ejecutar la sanción respectiva.

Sin embargo, considero que debo emitir un voto razonado, en el que explique las razones que me llevan a acompañar la sentencia, ya que el acto impugnado en el presente asunto fue emitido en cumplimiento de la diversa SUP-REP-54/2020, asunto en el cual emití un voto particular.

¹⁹ Colaboraron en la elaboración de este documento Maribel Tatiana Reyes Pérez, Karina Quetzalli Trejo Trejo y Carla Rodríguez Padrón.

²⁰ En adelante también acto impugnado.

²¹ En adelante Sala Especializada o Sala responsable.

²² En adelante Congreso local.

²³ La Sala Especializada tuvo por acreditado que varios servidoras y servidores públicos y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de Gobernador, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público para influir en la competencia entre quienes aspiraban a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

En consecuencia, por el actuar del Gobernador; así como de Manuel Florentino González Flores, Secretario de Gobierno, y en su momento, Gobernador Interino, la Sala Especializada ordenó comunicar la resolución al Congreso del Estado de Nuevo León. Dicha Sentencia se confirmó en el REP-294/2018. Incluso hubo un primer incidente en el que se determinó un incumplimiento de sentencia, que se confirmó también en el REP123/2019.

²⁴ En adelante SCJN.



Para tal efecto, señalo el contexto y las razones que me permiten acompañar el fallo.

I. Contexto

1. Sentencia dictada en el SRE-PSC-153/2018. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada tuvo por acreditado que varios servidoras y servidores públicos, así como Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de Gobernador de Nuevo León, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público para influir en la competencia entre quienes aspiraban a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

En consecuencia, por el actuar del Gobernador; así como de Manuel Florentino González Flores, Secretario de Gobierno, y en su momento, Gobernador Interino de la entidad, la Sala Especializada ordenó comunicar la resolución al Congreso del Estado de Nuevo León. Dicha sentencia se confirmó en el SUP-REP-294/2018.

De este asunto, incluso hubo un primer incidente en el que se determinó un incumplimiento de sentencia por parte del Congreso local, mismo que se confirmó por esta Sala Superior en el SUP-REP-123/2019 y acumulado.

2. Primer recurso de revisión (SUP-REP-294/2018 y acumulados). Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y otras personas controvirtieron la resolución anterior.

El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó, en lo que interesa, confirmar la sentencia impugnada, considerando que fue conforme a Derecho, que se le hubiera atribuido responsabilidad a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y diversos servidores y servidoras públicas, así como que se hubiera ordenado la vista al Congreso local en los términos emitidos por la responsable.

3. Primer incidente de inejecución de sentencia. Posteriormente, Samuel Alejandro García Sepúlveda (denunciante en el SRE-PSC-

SUP-REP-65/2020

153/2018) presentó escrito ante la Sala Especializada en el que afirmó que el Congreso local no había cumplido la sentencia. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada determinó que el Congreso local incumplió la sentencia, al no definir, a esa fecha, la o las sanciones correspondientes.

Ante eso, la Sala responsable fijó lineamientos a la Comisión Anticorrupción y al Pleno del Congreso local; asimismo, estableció como plazo para el cumplimiento de su sentencia, el periodo ordinario de sesiones, que comenzó el primero de septiembre y concluyó el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior, el veinticinco de septiembre de esa anualidad, en la sentencia dictada en el SUP-REP-123/2019 y SUP-REP-127/2019, confirmó dicha resolución:

4. Controversia constitucional 310/2019 e incidente de suspensión.

Por otro lado, en su oportunidad, el Congreso local emitió reglas procesales para llevar el procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos citados y dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.

En contra de dichas reglas Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Florentino González Flores presentaron, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, controversia constitucional.

Mediante acuerdos de dos y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, dictados por el Ministro Instructor en la controversia constitucional referida, **únicamente se tuvo como promovente al Gobernador de Nuevo León, no así al Secretario General de Gobierno²⁶**, y se admitió el medio de control constitucional²⁷.

²⁵ En adelante SCJN.

²⁶ Cabe indicar, que Manuel Florentino González Flores, Secretario de Gobierno de Nuevo León, y actor en el presente asunto, también controvertió tales reglas y su primer acto de aplicación, ante el Tribunal Administrativo local, quien el cinco de diciembre pasado, otorgó una suspensión para que se abstuvieran de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento en controversia tomando en cuenta para ello, que existe una medida cautelar otorgada dentro del incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional número 310/2019. Esta cuestión, la



Asimismo, se determinó negar la medida cautelar que buscaba suspender el procedimiento de responsabilidad y la aprobación del dictamen para imponer sanción; sin embargo, se **concedió la suspensión a fin de que el Congreso local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento hasta la resolución del fondo de la controversia.**

5. Acuerdo del Congreso local por el que difiere el procedimiento. El dieciséis de diciembre pasado, el Congreso local dictó el acuerdo 248, mediante el cual se planteó diferir la resolución del expediente sancionatorio hasta en tanto la SCJN resolviera el fondo de la controversia constitucional.

6. Incidente de inejecución de sentencia. Samuel Alejandro García Sepúlveda promovió ante la Sala Especializada un incidente de inejecución de sentencia, por la emisión del acuerdo citado.

El nueve de enero de dos mil veinte, la Sala Especializada determinó que no procedía realizar algún pronunciamiento por cuanto al cumplimiento de las resoluciones atendiendo a la situación procesal y a los acuerdos dictados en la controversia constitucional 310/2019.

Esta imposibilidad, a juicio de la Sala responsable, radicaba en que la pretensión del incidentista era analizar el actuar del Congreso local, frente a lo que el promovente veía como un supuesto incumplimiento de su sentencia, a partir de una mala interpretación o apreciación de los efectos, por parte del órgano legislativo, respecto de los acuerdos de suspensión que se dictaron dentro del incidente de la controversia constitucional 310/2019.

7. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El veintiséis de febrero pasado, la Sala Superior en el **SUP-REP-54/2020, por mayoría de votos, revocó la determinación de la Sala Especializada,** al considerar

comunicó el Congreso local a la Sala Especializada, después de la emisión de la sentencia que, en el presente asunto constituye el acto impugnado.

²⁷ Es importante indicar que se admitió la ampliación presentada por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

SUP-REP-65/2020

que ésta debía velar por el debido acatamiento de sus resoluciones, por lo que se le ordenó emitir un fallo en plazo breve.

En conjunto con los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales emití un **voto particular**, en el que, en esencia, consideramos que se debía confirmar el acuerdo controvertido, ya que la Sala Especializada no puede revisar un acto del Congreso local emitido con motivo de dos acuerdos de suspensión emitidos por los ministros instructores de la SCJN.

A nuestro parecer, solo el pleno de la SCJN está habilitado para definir los alcances de ese tipo de determinaciones y para delimitar si un acto emitido en acatamiento a esa decisión es ajustado a Derecho.

8. Resolución incidental en cumplimiento (acto impugnado). El dos de marzo del año actual, en cumplimiento a la sentencia referida, la Sala Especializada determinó vincular al Congreso local, para que agotara el procedimiento que inició, a efecto de cumplir la sentencia primigenia, a más tardar el veinticuatro de abril de este año, a partir de un estudio diferenciado de los servidores públicos implicados:

- **Respecto del Gobernador**, el Congreso local solo debía determinar la sanción que corresponda, pero no ejecutar (por las suspensiones que le otorgó la SCJN en la controversia constitucional 310/2019, para ese efecto).
- **Respecto del Secretario General de Gobierno**, el órgano legislativo debía determinar y ejecutar la sanción (porque la controversia constitucional no se admitió respecto de él y tampoco se benefició de la medida cautelar).

Asimismo, toda vez que el Congreso local, sin justificación, inobservó un mandato judicial de la Sala Especializada, le impuso una amonestación.

9. Recurso de revisión del procedimiento sancionador (SUP-REP-65/2020). El pasado seis de marzo, Manuel Florentino González Flores, Secretario de Gobierno de esa entidad, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia citada.



En esencia, en su demanda refiere que resulta incongruente, respecto de lo originalmente resuelto en el expediente SRE-PSC-153/2018, en el cual, a su juicio, solamente se dio vista al Congreso local; además que considera que con el acto impugnado se están invadiendo las facultades reservadas, y se violan las determinaciones de la Primera Sala de la SCJN.

Para el promovente, la resolución va más allá de lo solicitado e incluso se perfeccionan los agravios del incidentista. Asimismo, alude que la Sala responsable omitió considerar la suspensión que le fue otorgada por un Tribunal Administrativo local, así como cumplir con lo ordenado en la resolución dictada en el SUP-REP-54/2020, en particular la orden de analizar las actuaciones del Congreso local.

Por último, solicita que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción.

II. Criterio de la sentencia

En el presente asunto se determina confirmar la sentencia controvertida, a partir de la siguiente calificación de agravios:

- **Incongruencia en relación con lo resuelto originalmente en el SRE-PSC-153/2018.** Se califica este disenso como infundado, dado que el actor parte de la premisa errónea de lo que se determinó en la sentencia primigenia, ya que en distintos momentos de la cadena impugnativa se planteó el hecho de que la responsabilidad determinada en el SRE-PSC-153/2018 conllevaba la imposición de la sanción que correspondiera.
- **Exceso en lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-54/2020.** Resultan infundados en virtud de que la Sala Especializada atendió los parámetros que estableció la Sala Superior.

Asimismo, son inatendibles los argumentos mediante los cuales se pretende evidenciar la supuesta violación a la suspensión

SUP-REP-65/2020

concedida por la Primera Sala de la SCJN al no encontrarse dentro del ámbito competencial de esta autoridad.

Se indicó que, en la resolución respectiva, la Sala Superior se limitó a resolver si había sido correcto que la Sala Especializada dejara de analizar el fondo de lo planteado por el incidentista, sin que fijara lineamientos adicionales o parámetros novedosos que debía observar la Sala responsable.

Asimismo, se califican de infundados los agravios respecto a que se perfeccionaron los agravios del incidentista porque la diferenciación de sujetos a sancionar que efectuó la Sala responsable es una consecuencia de la sentencia original.

Por otro lado, se indica que es ineficaz el agravio relacionado con la suspensión decretada por el Tribunal Administrativo Local, en tanto dicha determinación guarda efectos únicamente para el Congreso Local y no así para la responsable, la cual no estaba sujeta a la observancia de tal aspecto para efectos del cumplimiento a lo razonado en el SUP-REP-54/2020.

En la sentencia se resalta que dicha suspensión no formó parte de lo analizado en la ejecutoria mediante la cual la Sala Superior revocó la determinación de la responsable, ni había sido del conocimiento de la Sala Especializada al momento de dictar la resolución impugnada, por lo que dicha autoridad no estaba vinculada a considerarla para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Dada la calificación de los agravios no es procedente su solicitud de que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción.

III. Justificación de la emisión de un voto razonado

En ese contexto, considero necesario emitir un voto razonado, porque es mi convicción que, con relación al acuerdo 248 del Congreso local, tal como se indica en el voto particular que formulé en conjunto con los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, en



el SUP-REP-54/2020, la Sala Especializada no podría exigir el cumplimiento de su sentencia sin analizar y fijar los alcances de una determinación de suspensión que dictó la SCJN, por lo que se compartía remitir el escrito del recurrente a ésta para que fuera quien analizara el debido cumplimiento de la suspensión que en su momento decretó.

Esto es, en dicho recurso de revisión emitimos voto particular, porque en nuestra consideración lo procedente era confirmar la resolución incidental controvertida. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

La Sala Regional Especializada no podía revisar un acto del Congreso local– acuerdo 248 – dictado con motivo de las determinaciones emitidas por los ministros instructores de la SCJN en los incidentes de suspensión en la controversia constitucional 310/2019.

Llegamos a esta conclusión porque si bien el entonces recurrente Samuel Alejandro García Sepúlveda, afirmó que ese acuerdo del Congreso local constituía un impedimento al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento sancionador, lo cierto es que sus argumentos estaban encaminados a evidenciar una indebida interpretación a las suspensiones decretadas en la citada controversia constitucional y a cuestiones sobre el cumplimiento en exceso o en defecto de una determinación dictada por la SCJN.

Además, el recurrente solicitó a la Sala Especializada que exigiera el cumplimiento de su sentencia, a partir de la delimitación y explicación al Congreso local sobre el alcance de lo determinado por la SCJN y precisara en qué medida podía cumplir con la sentencia del procedimiento sancionador, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia constitucional.

En ese sentido, el pleno de la SCJN es el único habilitado para definir los alcances de esos tipos de determinaciones y para delimitar si un acto emitido en acatamiento a esa decisión es ajustado a Derecho. En consecuencia, la Sala Especializada no podía validar o revocar un acto emitido en cumplimiento de una determinación judicial emanada de la

SUP-REP-65/2020

SCJN, porque ello implicaría invadir el ámbito de actuación exclusivo de esta última.

Si bien las Salas del Tribunal Electoral tienen la obligación de velar por el debido cumplimiento de sus sentencias, en el caso, el cabal cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Especializada, tratándose del Gobernador de Nuevo León, está sujeto no sólo a los lineamientos que en su momento emitió, sino también pende del resultado de un procedimiento jurisdiccional en análisis ante la SCJN.

Asimismo, en ese caso, el Congreso local no se encontraba en un desacato de lo ordenado por la Sala Especializada, porque la emisión del acuerdo 248 no se sustentó en una actuación contumaz o desidiosa, sino en la interpretación que le dio a los alcances de los acuerdos de suspensión emitidos por los ministros de la SCJN.

Por lo expuesto, en ese asunto, quienes emitimos el voto particular, consideramos que debía confirmarse lo resuelto por la Sala Especializada, en el sentido de que la delimitación de los alcances de la medida suspensiva y el examen de los planteamientos sobre el cumplimiento defectuoso o en exceso de su sentencia, escapaba de su ámbito de atribuciones. En consecuencia, estaba imposibilitada para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, ello respecto al acuerdo 248 del Congreso local.

Ahora bien, voto a favor de la sentencia del presente asunto, porque lo cierto es que, tal como se refiere en la parte contextual, en la controversia constitucional 310/2019 únicamente se tuvo como promovente al Gobernador de Nuevo León, no así al Secretario General de Gobierno.

Además, que en dicha controversia constitucional se concedió la suspensión a fin de que el Congreso Local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada del procedimiento instaurado únicamente en contra del Gobernador hasta la resolución del fondo de la controversia.



En ese sentido, si bien la Sala Regional en la resolución controvertida, analizó los planteamientos del incidentista respecto al acuerdo 248 dictado por el Congreso local, mediante el cual planteó diferir la resolución del expediente sancionatorio del Gobernador del Estado, hasta en tanto la SCJN resolviera el fondo de la controversia constitucional; en el caso del Secretario General de Gobierno, en la sentencia controvertida se realizó una mención aparte, dado que el acuerdo indicado no le aplica a éste.

Por tanto, tratándose del Secretario de Gobierno, actor en este asunto, **no se está ante un escenario en el que se revisaría técnicamente un acto del Congreso local emitido con motivo de dos acuerdos de suspensión decretados por los ministros instructores de la SCJN.**

En ese tenor, es que voto a favor de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Especializada, sin que ello implique contradicción o alteración del contenido del voto particular formulado en el SUP-REP-54/2020.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.